

BOLETIN



OFICIAL

DE

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden pública en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 Abril de 1839.)

Andalucía.—Tercer distrito militar.—Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 556.

Adicion á la orden general del 21 de Junio de 1842.

El Escmo. Sr. Capitan general de este tercer Distrito militar con fecha de 17 del actual me dice lo que copio.

«El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 10 del actual me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—Al Inspector general de Caballeria digo hoy lo que sigue.—Enterado S. A. el Regente del Reino de la instancia del Teniente Coronel graduado D. Miguel Baron, Comandante de Escuadron del Regimiento de Lusitania núm. 13 de Caballeria, solicitando que interin ocurra vacante en los cuerpos de Ultramar á donde tiene pedido continuar sus servicios, se le permita pasar á la clase de supernumerario con licencia ilimitada para Andalucia, con objeto de arreglar asuntos de familia y de tomar los baños que necesita para la completa curacion de la herida que recibió en la proxima pasada guerra. Y S. A. al mismo tiempo que no ha tenido por conveniente acceder á dicha solicitud, se ha servido resolver por punto general que todo gefe u oficial que renunciare al servicio activo pida al propio tiempo el retiro.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que digo

á V. S. con igual objeto y para su publicacion.»

Lo que hago saber por medio de la orden general y periódico oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los militares residentes en ella y no ignoren que el que reuse á el servicio que se le nombra deve pedir en el acto su retiro.—Es copia.—Agustiu de Oviedo.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 557.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 15 del actual me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Presidente de la Junta Suprema de Sanidad lo que sigue.—Consta á V. E. que en 19 de Noviembre último acudió á S. A. el Regente del Reino D. Nicolas Rubio, vecino de la siempre heroica Zaragoza, dependiente de las Fabricas de F. Naully y Compañia establecidas en Barcelona y Cadiz, pidiendo permiso para la propagacion y venta de las aguas minerales artificiales de Seltz carbonica, Sedlitz simple, Sedlitz doble, Soda ó Sodanalié, ferroginosa y sulfurosa, y las limonadas gaseosas y Groc al Rom, respecto á que de su uso comun no se seguia daño á la salud pública, y considerando que este delicado asunto debia mirarse con el mayor detenimiento, mandó S. A. que la Seccion de las

profesiones médicas de esa Junta Suprema y la Academia nacional de ciencias naturales examinasen cuidadosamente esta instancia, é informasen en su razon, y que los Gefes políticos de las indicadas capitales, oyendo á las Academias de Medicina, diesen tambien su dictamen, manifestando al mismo tiempo con que autorizacion habia procedido la Compañia Naully á establecer su laboratorio y despacho en dichas capitales. Por las contestaciones remitidas á este Ministerio se convenció S. A. de que era intolerable esta espendicion absoluta, introducida de pais estrange-ro por inercia, á pretesto de que en el tenia buena acogida, y no ha sido en verdad otra cosa que haber abusado de nuestras leyes sanitarias y cuando ya su Gobierno procura corregir las perniciosas consecuencias de una falta que tuvo lugar durante sus pasadas convulsiones con harta pesadumbre de los amigos de la humanidad, se pretende atraerlas á España, y á fin de evitar estos males S. A., conformandose con lo propuesto por esa Junta y Academia, resolvió en 20 de Abril anterior, por punto general, que bajo las penas legales contra los transgresores se observen en la composicion de estas aguas las reglas siguientes. 1.^a Que las aguas minerales artificiales de que se trata, deben ser elaboradas en boticas, ó en establecimientos dirigidos por farmaceuticos. 2.^a Que el Director ó Gefé de estos establecimientos, antes de elaborar las aguas referidas, ha de dar cuenta á la autoridad del establecimiento de la fabrica, presentando las recetas adoptadas para la elaboracion de cada una de las aguas. 3.^a Que las basijas que salgan de la fabrica con el agua allí elaborada, han de llevar precisamente una etiqueta ó nota, en que conste la misma receta y el sello de la fabrica sobre el tapon de la basija. 4.^a Que no pueda hacerse anuncio ninguno de estas aguas, sin espresarse en el los componentes de ellas. 5.^a Que estas aguas minerales artificiales han de estar en todo tiempo sujetas á la inspeccion de la autoridad, para que cuando lo tenga por conveniente, pueda mandar que se examine si el agua manufacturada es enteramente conforme á la receta. 6.^a Que se ha de vender estas aguas precisamente en boticas. 7.^a Que no se han de dar sin receta de profesor conocido. 8.^a Que puede permitirse libremente la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas, asi como cualquier otro refresco, de los cuales se formara por esa Junta suprema una lista de ellos, de cuyo número y composicion no podran excederse, y por último que los Gefes políticos de Barcelona y Cadiz, interio se publica dicha lista, no permitan que en los establecimientos abiertos en aquellas capitales sin conocimiento y autorizacion del Gobierno supremo se despache mas que las naranjadas y

limonadas gaseosas. Y en vista de la consulta de esa Suprema Junta de 2 del corriente mes, á que acompaña V. E. la lista espresada en la regla octava, teniendo presente la Real orden de 2 de Agosto de 1831 que dispone que las personas que se empleen en hacer confituras de gusto, recreo ó alimento, y bebidas de igual naturaleza, no puedan egecutar otras composiciones que las que se emplean en estado de salud por placer, y en las que no entran drogas medicinales, ha tenido á bien señalar S. A. las composiciones que pueden considerarse inocentes y las que deben prohibirse como perjudiciales en la forma siguiente. 1.^o Se permite la elaboracion y venta de los jarabes de agraz, grosella, orchata, limon, naranja, fresa, sanguezá, café y té, en atencion á que pocas veces se emplean como medicameutos, y casi siempre se usan como bebidas de agrado, incapaces de ocasionar por sola su composicion ningun daño en la salud. 2.^o Que por las mismas razones se permita á toda clase de personas la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas indicadas en la referida orden, asi como tambien los refrescos llamados orchatas, limon, agraz, naranja, sanguezá, grosella y fresa, ya se preparen con los zumos y azucar, ya con los jarabes de su respectivo nombre; y 3.^o que se prohiba absolutamente la venta de cualquier otro jarabe, á no ser en las boticas, asi como tambien la de cualquiera otra sustancia medicinal compuesta y preparada.— Lo que traslado á V. S. de orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y mas exacto cumplimiento, encargandole acuse el recibo de esta circular.”

Y para que los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia cuiden del cumplimiento de las reglas establecidas en la anterior resolucion, he dispuesto su insercion en este Boletín oficial Córdoba 28 de Julio de 1842.—Angel Izuardi.

Andalucia = Tercer Distrito militar. = Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 558.

Adicion á la orden general del 22 de Junio de 1842.

El Escmo. Sr. Capitan general de este tercer distrito en comunicacion de 18 del actual me dice lo siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 9 del actual me dice lo que sigue.—Escmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de Estado en 31 de Mayo proximo pasado me dice lo siguiente.—El Consul general de S. M. en Londres con fecha 5 del corriente dice lo que sigue.—El

19 del proximo mes pasado llegó á mis manos el Despacho de V. E. de fecha 8 del mismo en que se sirve trasladarme la comunicacion que el Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia hizo á ese Ministerio en 25 de Abril de 1836, previniendo las precisas clausulas que deben llevar los poderes que se otorgan en el extranjero con el objeto de cohrar bienes de difuntos para ser validos en los Tribunales de S. M. y de su contenido quedo enterado y le daré el mas puntual cumplimiento. Al mismo tiempo debo participar á V. E. para su conocimiento y efectos que crea conducentes, que algunos notarios de esta capital habiendome yo negado á legalizar algun poder por venir con renglones en blanco, y no considerandolo en tal estado perfectamente legal, han hecho que su firma la legalizaran tres comerciantes; de tal modo lo han embiado y no tengo noticias de que havan dejado de ser aprobados. Como de ningun modo puedo considerar autorizados á los comerciantes sea cual fuese su número para semejantes actos, creo seria muy importante que el Gobierno de S. M. se sirviese mandar que en ningun Tribunal se aprueben ni se den por bastantes los documentos notoriales hechos en el extranjero; de cualquiera especie que sean que se presenten sin tener legalizada la firma Notario ante quien se haya otorgado por los Consules como las solas personas que hacen fe en España, y que se desechen en todo punto los que se presenten legalizados por comerciantes, ú otras personas sean de la clase que fueren como no competentes. —Y S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar en vista de la presente comunicacion que en los Tribunales del Reino no se admitan documentos procedentes del extranjero que no estén otorgados ó legalizados por los Consules y agentes consulares de S. M. acreditados en el pais de que procedan aquellos; y que lo traslade á V. E. para los efectos consiguientes. —Y de orden de S. A. el Regente del Reino lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Lo que traslado á V. S. con igual objeto.”

Lo que se hace saber por la orden general y Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los que puedan interesarles.—Es copia.—Agustin de Oviedo.

Ayuntamiento Constitucional de Moron de la Frontera.

Circular núm. 559.

D. José Angulo Topete Comandante del Escuadron de Milicia Nacional de este partido, Alcalde primero Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de Moron de la Frontera.

Por el presente se cita y convocan li-

citadores para el desempeño de una Escuela gratuita de instruccion primaria pública elemental que va á establecerse en esta villa, dotada con 5100 rs. de sueldo anual con inclusion del de el ayudante del maestro en quien recaiga el nombramiento y tambien con la ventaja de proporcionar este Ayuntamiento local á proposito para la misma, y facilitarle los libros y utiles para los niños pobres; y para ello se admiten en la Secretaria de esta corporacion las solicitudes hasta el dia 15 de Agosto de este año, en que se hará el nombramiento debiendo advertirse que á dichas solicitudes debe acompañar noticias de las circunstancias que concurren en los que aspiran á obtener dicho nombramiento. Y para noticia del público se fija el presente en Moron á 20 de Junio de 1842. —Angulo.—Gerónimo Gonzalez Dorado.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 560.

D. Manuel Gonzalez Campos, Intendente y Subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Hago saber que en el dia 9 de Julio proximo y hora de las 10 de su mañana deberá procederse á la venta en pública subasta de los generos de ilícito comercio que en la madrugada del dia 20 de Mayo último aprehendieron varios individuos de la compañía de voluntarios escopeteros de Andalucía en las inmediaciones del cementerio de la Salud, estramuros de esta capital, los cuales han sido valorados en 6111 rs. 17 mrs. siendo expresa condicion que el licitador á cuyo favor queden rematados será obligado á exportarlos fuera del Reino dentro de los 20 dias primeros siguientes al del remate, y á entregar su valor en el acto para lo que se le facilitará el oportuno documento cuya diligencia tendrá lugar en mis casas habitacion sitas en la plazuela de S. Hipolito de esta dicha ciudad. Lo que se anuncia al público á fin de que los que quisieren interesarse en la referida subasta lo puedan verificar Dado en Córdoba á 26 de Junio de 1842.—Manuel Gonzalez Campos.—Por mandado de S. S. Mariano de Vega.

Circular núm. 561.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 21 del actual la orden siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Doña Isabel II. por la gracia de Dios y por la Constitucion Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino á todos los que las presentes vieren y en-

tendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Artículo único. Queda abolido el impuesto sobre el aguardiente y licores desde el día en que concluya el actual contrato de arrendamiento de esta Renta. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á fin de que tenga la debida publicidad.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 27 de Junio de 1842.—Manuel Gonzalez Campos.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 562.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 21 del actual la orden siguiente.

«El Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.—Doña Isabel Segunda por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Artículo único. Se declaran libres de alcabala las transmisiones de propiedad de fincas rústicas y urbanas que se hagan por medio de permutas; pero se pagará del sobreprecio de unas á otras en la misma especie en que este consistiere. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—De orden del Regente del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que tenga la debida publicidad.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 27 de Junio de 1842.—Manuel Gonzalez Campos.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde) &c.

Por el presente hago saber: que en virtud de haberse sacado á la subasta por ciertos términos tres quintas partes de las casas número 38, calle de la Feria inmediatas al Convento suprimido de S. Francisco, pertenecientes á los menores hijos del defunto José Esteves, justipreciadas en ocho mil trescientos ochenta y seis reales cuatro quintos, se ha hecho postura á ellas en la cantidad de cinco mil seiscientos reales vellon la cual ha sido mejorada abonando además la mitad de las costas del Expediente, y mediante á dicha propuesta, la he admitido y mandado se publique por medio de edictos y del Boletín oficial, señalando para el remate la hora de las once de la mañana del Sábado dos de Julio próximo en las casas de mi audiencia calle de la Encarnación número quince. La persona que quiera mejorar dicha postura podrá hacerlo acudiendo á este Juzgado por la Escribanía del infrascripto. Córdoba veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos.—Fernando Bayle.—Por mandado de dicho Sr.: Andrés de Heredia.

Juzgado de primera instancia de Baena y pueblos de su partido.

D. Rafael Gay, Juez de primera instancia del partido de esta villa.

En este Juzgado y por la Escribanía del actuario, se ha instruido expediente por pobre á petición de José Martín de Frias y sus hermanas, de este domicilio, sobre que se les declaren en libre propiedad los bienes de la Capellanía que en esta fundaron Doña Isabel de Galvez, viuda y consortes, vacante por muerte de D. Antonio de Frias, y he mandado que las personas que se consideren con derecho á tales bienes se presenten en este Juzgado á deducir el que les asista en el término de treinta días por medio de Procurador autorizado en forma, y no haciendolo les parará el perjuicio que haya lugar. Baena veinte y tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos.—Rafael Gay.—Por mandado del Sr. Juez: Esteban Domingo Bujalance, Escribano.

(Hay Suplemento de fincas.)

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion:

Tasacion de Fincas.

Practicada la tasacion solicitada con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, ley de 2 de Setiembre de 41 é instrucciones de primero de Marzo de 36 y 15 de Setiembre de 41, de varias fincas del Clero Secular, anunciadas en los boletines oficiales de esta Provincia, y en conformidad á lo dispuesto en dichos Reales decretos é instrucciones, han sido valoradas como sigue.

Reales vellon.

Una casa designada con el num. 286 del Cabildo y 14 de arreglo de poblacion, calle de Cuchilleros de esta Ciudad, que perteneci6 al Clero Catedral de la misma, se compone de 296 varas cuadradas superficiales de area; está arrendada en 800 rs. anuales y vence su arriendo en S. Juan de 1843, esta casa como todas las demas de igual procedencia, están gravadas en globo con los estipendios de misas del Altar mayor y altares del panto, 77 Aniversarios solemnes al año y otros gastos, y ademas varios litos que se han satisfecho á diferentes Comunidades Religiosas por capitales impuestos al 3 por 100 se pagan tambien anualmente 450 rs. á la testamentaria de D. Antonio Paez Castillejo, por el capital de 15000 rs. al mismo redito, se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion de 18000 rs.

18032

Otra casa marcada con el num. 296 del Cabildo y 10 de arreglo de poblacion, calle de la Fuenseca de esta Capital, que perteneci6 al mencionado Clero Catedral, consta su area de 273 varas cuadradas superficiales; está arrendada en 400 rs. anuales y vence su arriendo en S. Juan de 1843, tiene iguales gravámenes que la anterior, se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion de 9000 rs.

10120

Otra casa distinguida con el num. 292 del Cabildo y 30 de arreglo de poblacion en la calle de la Feria de esta Ciudad, que perteneci6 al Clero Catedral de la misma, consta su area de 617 varas cuadradas superficiales; está arrendada en 1000 rs. anuales y vence su arriendo en S. Juan de 1843, tiene iguales gravámenes que las anteriores, se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion de 12500 rs.

30122

Otra casa señalada con el num. 8 en la calle de los Morillos de esta Capital, que perteneció á la Cofradia de Ntra. Sra. de la Alegria de esta Capital, consta su area de 221 varas cuadradas superficiales, está arrendada en 500 rs. anuales y cumple su arriendo en S. Juan de 1843, tiene sobre sí la carga de 4 misas solemnes, 10 id. llanas, anualmente se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion de 13250 rs.

13500

Otra casa designada con el num. 34 en la calle de las Nieves de esta Capital, que perteneció á la Rectoria de la Parroquial de Sta. Marina de la misma, su area es de 495 varas cuadradas superficiales; está arrendada en 240 rs. anuales y vence su arriendo en S. Juan de 1843, se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion de 5400 rs. no tiene cargas.

6294

Otra casa marcada con el num. 4 calle Cochera, en la Aldea del Rio, que perteneció á la Fábrica de la Iglesia Parroquial de dicha Villa, compuesta de 201 varas cuadradas de area está arrendada en 198 rs. anuales y no consta cuando cumple su contrato, se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion de 4453 rs. no tiene cargas.

4900

Otra casa tienda sin numero calle de Mesones, en la Villa de Posadas, que perteneció á la Hermandad ó Cofradia de Jesus Nazareno de la misma, situada frente á la posada del Sr. Conde de Polentinos, consta su area de 19 y media varas cuadradas superficiales con una habitacion alta; está arrendada en 644 rs. 4 mrs. anuales y vence su arriendo en S. Juan de 1843, se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 8797 rs. no tiene cargas.

14492 22

Otra casa sin numero en la misma calle é igual procedencia, que contiene 18 y media varas cuadradas superficiales de area y en ella hay un portal tienda con su escalera y una habitacion en cima, que es toda su estension; está arrendada en 547 rs. 17 mrs. anuales y vence su arriendo en S. Juan de 1843, se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 7895 rs. no tiene cargas.

12318 26

Otra casa calle Carnicerias en la Villa de Cañete de las Torres, que perteneció á la Fábrica de la Iglesia Parroquial de la misma, se compone de 286 varas de area; está arrendada en 198 rs. anuales, no consta cuando cumple su contrato, se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion de 4455 rs. no tiene cargas.

6995

NOTA. Hallandose pendiente de resolucion una consulta elevada por la superioridad por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion acerca de si han de rebajarse en los remates como cargas de justicia, las misas, aniversarios y demas piadosas que tengan sobre si las fincas que pertenecieron al Clero secular, se señalan las que resultan en cada una de las que quedan demostradas para los efectos á que hubiere lugar.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las tasaciones para que en el termino de ocho dias que prefija el articulo 16 de dicha Real instruccion, manifiesten al Sr. Intendente si se allanan ó no á satisfacer el precio de la tasacion, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demas formalidades prevenidas. Cordoba 25 de Junio de 1842.—Luis Bertran de Lis.

**Cordoba: Imprenta á cargo de Manté, 30 de Junio
de 1842.**